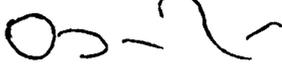


PROCESO EJECUTIVO

RAD. 6800141890032020-00087

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho para decidir el recurso de reposición presentado por la parte demandante.

Bucaramanga, 14 OCT 2021


OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA
SECRETARIO.**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, 14 OCT 2021

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 30 de julio de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta el trámite de la notificación surtida por correo electrónico al demandado, por no haberse cumplido con lo dispuesto en auto del 21 de junio pasado.

Pretende la apoderada del demandante, se revoque el mencionado proveído, indicando como sustento de su petición, que se está demostrando que el correo electrónico al que se envió la notificación del demandado, es el suministrado por su poderdante.

Indica. "Al respecto cabe resaltar que se está se realizando manifestación bajo la gravedad del juramento por lo que el despacho estaría colocando en tela de juicio la veracidad de la información obtenida y acreditada al momento de incoar la acción ejecutiva que aquí se adelanta".

Manifiesta que aporta la carpeta digitalizada del titular a efectos de corroborar de donde obtuvo la entidad la dirección de correo electrónico de la parte pasiva, historia del crédito del deudor donde observa los datos suministrados por el señor Carreño de puño y letra, la cual le fue compartida el 5 de agosto de 2021.

Considera que no es procedente colocar en dudas la información suministrada por ella, toda vez que son los datos remitidos por la entidad al momento de incoar la acción, que se presume la buena fe de su poderdante al proporcionar datos veraces y acreditados de la información del domicilio y direcciones de notificación de los demandados.

Solicita se deje sin "piso" el auto atacado y en su defecto se continúe con la etapa subsiguiente, de seguir adelante la ejecución.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, que venció en silencio.

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme. Este recurso tiene también como fin primordial, la rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias.

Frente al tema que nos ocupa, dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020:

*Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (resalta el Juzgado)*

Es de advertir que cuando se presentó la demanda en el acápite de notificaciones no se informó cómo se obtuvo el correo electrónico que se estaba suministrando en ese momento, ni aportó documento alguno en el que se pudiera evidenciar que dicho correo correspondía al utilizado por el demandado.

Fue por ello, que cuando se aportó el trámite de la notificación realizada al correo electrónico suministrado en la demanda como del demandado PEDRO ANTONIO CARREÑO MALDONADO, mediante auto del 21 de junio del presente año, se requirió a la apoderada de la entidad ejecutante para que cumpliera con dicho requisito para tener por notificado al demandado por ese medio; pues hasta ese momento no había manifestación alguna, ni certeza que el correo al que se había enviado la notificación del mandamiento de pago librado en el presente asunto, fuera efectivamente el que utilizara el demandado.

Posteriormente en memorial del 24 de junio pasado, se allega nuevamente trámite de la notificación al correo electrónico suministrado en la demanda, el 25 de junio siguiente, manifiesta la apoderada del demandante que allega soporte a efectos de verificar de donde se obtuvo la dirección electrónica del deudor, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto a la norma antes transcrita.

Sin embargo, el documento que allegó corresponde a una hoja titulada INVESTIGACION DE BIENES, donde se relaciona información del demandado, pero dicho documento no es prueba suficiente que el correo electrónico que allí se indica, sea efectivamente el utilizado por el demandado.

Es con ocasión del recurso que ahora se decide, que la apoderada de la entidad demandante aporta los documentos que fueron diligenciados por el señor PEDRO ANTONIO CARREÑO MALDONADO al momento de realizar trámites ante la entidad COLPATRIA, en los cuales si se puede evidenciar que el correo al que se surtió el trámite de la notificación fue el que suministró directamente el demandado. Estos documentos eran los que desde un principio debieron aportarse con la demanda, o cuando el despacho los requirió desde el 21 de junio de 2021, evitando así todo este trámite innecesario.

Por tanto, y como quiera que la decisión tomada en el auto atacado se hace con base en los documentos allegados hasta ese momento, habrá de mantenerse lo dispuesto en proveído de fecha 30 de julio de 2021.

No obstante lo anterior y ejecutoriada este auto se procederá a resolver sobre la procedencia de la notificación realizada, tomando en consideración la documental aportada con el recurso interpuesto.

El consecuencia, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

1º.- Mantener en su integridad el auto proferido en este asunto, el 30 de julio de 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

2º. Ejecutoriada este auto, reingrese el proceso al despacho para resolver sobre la procedencia de la notificación realizada por correo electrónico al demandado PEDRO ANTONIO CARREÑO MALDONADO, tomando en consideración la nueva documentación aportada.

NOTIFIQUESE


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR ES NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>090</u> HOY, 15 OCT 2021
 OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA Secretario